

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL II

HÉCTOR M. RIVERA  
VEGA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700073

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*

procedente de la  
División de  
Remedios  
Administrativos, del  
Departamento de  
Corrección

Querrela Núm.  
MA-753-16

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece el Sr. Héctor Rivera Vega, en adelante recurrente y solicita la revisión de la Respuesta en reconsideración emitida a nivel administrativo el 29 de septiembre de 2016, mediante la cual la Coordinadora Regional denegó la Solicitud de Reconsideración presentada por el recurrente.

Evaluados los argumentos de las partes y aplicado el derecho a los hechos, se CONFIRMA la Resolución recurrida. Exponemos.

**I**

El señor Rivera Vega presentó una Solicitud de Remedio Administrativo el 13 de junio de 2016. En síntesis, éste alegó que fue amenazado el 3 de junio de 2016, por el Oficial de Custodia (OC) Efraín Santiago Meléndez, quien estando ubicado frente a su celda le indicó:

no te acuerdas que tu me demandaste a mí cuando yo fui el que menos te hizo. La próxima vez voy a tirar mi güirita para que me demandes con gusto.

Se refería el querellante a una demanda que éste había incoado en contra de dicho Oficial de Custodia y otros funcionarios del Departamento de Corrección y Rehabilitación, por el uso de fuerza excesiva, en caso Civil Núm. JDP 2009-0396, y en el cual prevaleció.<sup>1</sup>

En su solicitud de remedio administrativo el querellante solicitó que dicho oficial fuera trasladado a otra institución para garantizar así su seguridad y evitar que dicho oficial planificara y tomara acciones de venganza en su contra.

El 10 de agosto de 2016, la Evaluadora María Cruz Martínez, emitió Respuesta, anejando la Respuesta del área concernida. Mediante ésta, se le indicó como sigue:

Se contesta el Remedio Administrativo MA-753-16, sometido por el MPC Héctor M. Rivera Vega. El OC Efraín Santiago Meléndez indica que éste en ningún momento ha amenazado o tratado de intimidar al confinado de referencia.<sup>2</sup>

El 19 de agosto de 2016, el querellante presentó Solicitud de Reconsideración.<sup>3</sup> En ésta reiteró sus reclamos formulados en su solicitud de remedios, denunció que la amenaza le está causando daños emocionales y mentales. Solicitó una investigación a la División de Asuntos Internos y que trasladen al OC para "evitar una desgracia".

El 29 de septiembre de 2016, la Coordinadora Regional emitió la Respuesta en Reconsideración denegando la Solicitud de Reconsideración del querellante. En ésta apuntó que el área de servicio tomó conocimiento y acción de la situación

<sup>1</sup> Consta en autos Sentencia por Acuerdo Transaccional de 5 de diciembre de 2012, en el caso Civil Núm. JDP 2009-0396. Exhibit 3, recurrente.

<sup>2</sup> Apéndice recurrido, págs. 7-8.

<sup>3</sup> Apéndice recurrido, págs. 9-11.

planteada. Que se hizo una investigación interna de los hechos alegados y se determinó que el OC no amenazó al recurrente. Que no existe evidencia que confirme que la situación alegada ocurrió, y que no se puede tomar acción a base de situaciones especulativas que no se han manifestado.<sup>4</sup>

Inconforme, el querellante acude ante nos, mediante escrito de Revisión Administrativa, presentada el 19 de diciembre de 2016. En éste reitera la alegada amenaza que le profirió el Oficial de Custodia Santiago Meléndez, y añade otro elemento que no había mencionado previamente, como fue la queja del oficial en cuestión de que “por culpa tuya yo tuve que ir a las Oficinas de Asuntos Internos como diez (10) veces a San Juan”.

El recurrente hace un análisis en su escrito de las implicaciones de las palabras de amenaza proferidas por el Oficial Santiago Meléndez, y reseña las gestiones administrativas que ha realizado para lograr el traslado de dicho oficial, sin éxito, por lo cual solicita de esta curia la revocación de la resolución recurrida y que el Oficial Santiago Meléndez sea trasladado a otra institución carcelaria.

Por su parte, la parte recurrida comparece mediante Escrito en Cumplimiento de Resolución y/o Moción de Desestimación y sostiene que la resolución recurrida debe ser confirmada por estar sostenida por “evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo” y porque el aquí recurrente no presentó prueba contundente ni convincente que rebatiera la presunción de corrección del Departamento.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Apéndice recurrido, pág. 12.

<sup>5</sup> El Departamento recurrido reclama además que la notificación de la “Respuesta al Miembro de la Población Correccional” fue defectuosa por no incluir la advertencia del derecho a acudir directamente ante este Tribunal de Apelaciones, y en la alternativa, la Moción de Reconsideración no se consideró

En la alternativa, el recurso pudo haberse desestimado a tenor con la Regla XIII(5) del Reglamento 8533, incisos (e) falta de jurisdicción; (g) cuando el miembro de la población correccional emita opiniones o solicite información en su solicitud que no conlleve a remediar una situación de su confinamiento; o (j) solicitud de remedio futil o insustancial que no conlleve a remediar su situación de confinamiento.

## II

El Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, mejor conocido como el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional (Reglamento 8583), fue emitido según las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y del Plan de Reorganización Núm. 2 - 2011 para reglamentar, entre otras cosas, el procedimiento mediante el cual todos los miembros de la población correccional pueden ventilar distintas reclamaciones. Reglas I - III del Reglamento 8583.

El Reglamento 8583 dispone que la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación posee jurisdicción para atender toda solicitud presentada por los miembros de la población correccional relacionada a asuntos que afecten la salud y bienestar de los confinados o cualquier incidente o reclamación comprendido dentro de lo dispuesto en dicho Reglamento. Regla IV del Reglamento 8583.

Una vez sea sometida una Solicitud de Remedio Administrativo, le corresponde a un Evaluador analizarla y

---

en el término de 15 días por lo que no interrumpió el término para recurrir al TA.

utilizar todos los procedimientos que estime necesarios para obtener la información requerida y brindar una respuesta adecuada al miembro de la población correccional. Regla XIII (1) del Reglamento 8583. El evaluador deberá referir la solicitud de remedio al superintendente de la institución, encargado del hogar de adaptación social, Director Médico, o al coordinador del centro de tratamiento residencial (según sea el caso), dentro de quince (15) días laborables a partir del recibo de la misma. Regla XII (6) del Reglamento 8583. Una vez el Evaluador recibe la información requerida, contestará y entregará por escrito la respuesta al miembro de la población correccional dentro del término de veinte (20) días laborables. Regla XIII (4) del Reglamento 8583.

El evaluador podrá desestimar determinadas solicitudes cuando se dan circunstancias como las siguientes:

(g) Cuando el miembro de la población correccional emita opiniones o solicite información en su solicitud que no conlleve a remediar una situación de su confinamiento.

Si el miembro de la población correccional no estuviere de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador dentro del término de veinte (20) días calendario, contados a partir del recibo de la notificación de la Respuesta. Regla XIV (1).

El Coordinador, una vez recibida la solicitud de reconsideración por parte del evaluador, tendrá quince (15) días para emitir una respuesta al miembro de la población correccional si acoge o no su solicitud de reconsideración. Si se denegara de plano o el miembro de la población correccional no recibe respuesta de su solicitud de reconsideración en el

término de quince (15) días, podrá recurrir, por escrito, en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.

Este término comenzará a correr nuevamente desde el recibo de la notificación de negativa o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si se acoge la solicitud de reconsideración, el Coordinador tendrá treinta (30) días laborables para emitir resolución de reconsideración. Este término comenzará a transcurrir desde la fecha en que se emitió la respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional, salvo que medie justa causa. Regla XIV (4).

El miembro de la población correccional podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la Resolución de Reconsideración emitida. Regla XV (1).

### **III**

En el presente recurso, el recurrente recurre de una Respuesta de Reconsideración emitida por la Coordinadora Regional. Ésta denegó la Solicitud de Reconsideración del recurrente, basada en que el área de servicio concernida tomó conocimiento de la situación planteada por el querellante; realizó una investigación interna de los hechos alegados y concluyó que el Oficial de Custodia Santiago Meléndez no amenazó al recurrente. La Coordinadora Regional apuntó en su Resolución que no existe evidencia que confirme que la situación alegada ocurrió, y que ésta no puede tomar acción sobre la base de situaciones especulativas que no se han manifestado.

En su escrito de Revisión Administrativa, el recurrente no ha provisto dicha evidencia ante este foro apelativo. En su recurso, se limita a argumentar que el Oficial de Custodia le

profirió dos amenazas, analiza el contenido de las mismas y concluye que la intención de éste es perjudicarlo. No obstante, no le proveyó al foro recurrido constancia evidenciaria del hecho alegado y no nos la provee a nivel de Revisión Judicial.

Las autoridades carcelarias recurridas no pueden tomar acción administrativa de prescindir de un personal de custodia sin fundamento concreto para ello. La alegación especulativa de que el oficial imputado pueda tomar represalias contra el aquí recurrente, a consecuencia de una demanda anterior por hechos no relacionados a esta causa, no es base suficiente para sostener el traslado pretendido por el recurrente. Aún en el escenario hipotético de que "en efecto" tal amenaza se haya proferido, lo que le ocasiona "daños emocionales y mentales", el procedimiento seguido de Remedio Administrativo no es el adecuado para vindicar una alegada causa de acción en daños y perjuicios.

En resumen, la Coordinadora Regional denegó la reconsideración del querellante luego que la División de Asuntos Internos realizara una investigación de lo alegado por éste y concluyera que no existe evidencia suficiente para sostener la acusación de la amenaza proferida por el Oficial de Custodia Santiago Meléndez. El aquí recurrente no nos ha provisto evidencia para rebatir la presunción de corrección del dictamen de la agencia; y no encontramos que ésta haya actuado arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción, ni que se haya cometido un error en la aplicación de la Ley. 3 L.P.R.A. sec. 2175; Fuentes v. ARPE, 134 DPR 947, 953 (1993); Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, 103 DPR 692,699 (1975).

**IV**

Por los fundamentos expuestos, se CONFIRMA la Resolución recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones